

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARIA**

A despacho del señor juez, el presente proceso para tener aceptada una cesión del crédito y comisionar el secuestro de un vehículo inmovilizado. Sírvase proveer.

Palmira V, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA V. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 423**  
**RADICACION No. 2015-00542-00**

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cedió el crédito del título valor (pagaré No. 407430095250 que contiene la prenda sin tenencia del acreedor a favor de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy SCOTIABANK COPATRIA S.A., prenda registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, sobre el vehículo de placas DIT062, Marca Chevrolet, línea SPARK, del presente proceso a favor de CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, representante

legal de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO.

Por último, y como quiera que el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA, FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, declara haber recibido a satisfacción los dineros que le corresponden por concepto de honorarios profesionales, asegurando además estar a paz y salvo con el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, exhorta al señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO para que nombre apoderado que lo represente en la presente Litis.

Así las cosas, el despacho acepta la renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, y como quiera que el cesionario del crédito, señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO allega a su vez memorial donde manifiesta que confiere poder al profesional jurídico que lo represente, el abogado RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.055.233 y la Tarjeta profesional No.348.511 del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procede a reconocerle personería jurídica.

Por último, y como el apoderado judicial del cesionario del crédito formula una petición anodina... consistente en *librar una comisión a la Notaria Cuarta (4) de Cali para la realización del remate de los bienes asegurados en el presente proceso*, esta judicatura primeramente niega la petición porque la Notaría mencionada no tiene ninguna custodia de los bienes embargados al sujeto pasivo de la presente Litis.

Ahora bien, y como quiera que las medidas cautelares decretadas hasta el momento son embargo de cuentas bancarias y el embargo y secuestro del vehículo de placas DIT062, automotor que se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas JM ubicado en el Callejón El Silencio, corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira V., y a su vez, el despacho libró la respectiva comisión a la Alcaldía de Palmira para que comisione al inspector de policía urbana de Palmira, con el fin de realizar la diligencia de secuestro, la cual fue radicada por el abogado de SCOTIABANK COLPATRIA, este operador judicial requerirá a la aludida autoridad para que proceda de conformidad con las funciones de su cargo y allegue el despacho comisorio No. 017 de 23 de julio de 2020, debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. TENER** como cesionario del crédito al señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO dentro del presente proceso Ejecutivo en contra de JAIRO HERNANDEZ ROJAS.
- 2. LA NOTIFICACION** se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.
- 3. ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN y que le fuera conferido en este asunto por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.055.233 y la Tarjeta

profesional No. 348.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado del cesionario del crédito, el señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO.

**5. REQUERIR** a la **ALCALDÍA DE PALMIRA**, **POR PRIMERA VEZ**, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **DESPACHO COMISORIO No. 017 de 23 de julio de 2020**. La inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **Art. 593, Parágrafo 2º del C.G.P.**

**5.1.** Líbrese oficio, y por Secretaría entréguese al correo electrónico del abogado del cesionario del crédito [richardrjd@hotmail.es](mailto:richardrjd@hotmail.es)

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Mayo de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd79fa4365cd82d382e95931bab6ce977e785619bc8ac9edd0479f0c954f9f**

Documento generado en 23/05/2022 05:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>